

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/180/2022

ACTOR:

Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., representada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal Constitucional de Ayala, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	13
Análisis de la controversia -----	13
Litis -----	13
Análisis del acto de omisión -----	14
Pretensiones -----	42
Consecuencias de la sentencia -----	44
Parte dispositiva -----	45

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^ªS/180/2022**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al convenio de finiquito y

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 55 a 76 del proceso.

terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021, por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, representado por la Síndica Municipal y la parte actora Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la base de datos, vinculación cartográfica y análisis integral cartográfico y tabular y obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales necesarios para la recaudación del impuesto predial con que cuenta el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos. Se declara la nulidad lisa y llana de ese acto porque sin motivo y fundamento han omitido dar cumplimiento al convenio referido. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), a fin de cumplir con el pago total de la cantidad convenida en la cláusula segunda del convenio referido; la cantidad de \$1,831,380.48 (un millón ochocientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.), por concepto de pena convencional del mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2023 que se emite esta resolución; y la cantidad que se siga generando por concepto de pena convencional a razón del 5% del mes julio de 2023 hasta la fecha que se realice el pago total de la cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.),

Antecedentes.

1. SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS, S.C., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal, presentó demanda el 10 de noviembre del 2022, siendo prevenida el 15 de noviembre de 2022. Se admitió el 22 de noviembre del 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS.

- b) SÍNDICA MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.
- c) H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS POR CONDUCTO DEL SÍNDICO.

Como actos impugnados:

- I. *"La omisión por parte del H. Presidente Municipal del Municipio de Ayala, Morelos; cargo que desempeña actualmente el Ing. Isaac Pimentel Mejía; omisión por parte de dicha autoridad demandada, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de mi representada, derivada del CONVENIO DE FINIQUITO y terminación de Obligaciones de Contratos de Prestación de Servicios por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la Base de Datos, vinculación cartográfica y análisis cartográfico y tabular obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales la recaudación del Impuesto predial; convenio celebrado con fecha 17 de febrero del año 2021. Lo anterior sustentado en la clausula segunda del Convenio citado [...]"*
- II. *La omisión por parte de la Sindica Municipal del Municipio de Ayala Morelos; cargo que desempeña la [REDACTED] omisión por parte de dicha autoridad demandada, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de mi representada, derivada del CONVENIO DE FINIQUITO y terminación de Obligaciones de Contratos de Prestación de Servicios por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la Base de Datos, vinculación cartográfica y análisis cartográfico y tabular obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales la recaudación del Impuesto predial; convenio celebrado con fecha 17 de febrero del año 2021. Sustentado el presente punto en la clausula segunda del citado convenio [...].*
- III. *Consecuencia de la falta de cumplimiento señalado en el Convenio que motiva la presente demanda el pago del 5% Mensual por concepto de "pena convencional" del monto Total del adeudo desde el momento del incumplimiento y hasta en tanto se hayan cubierto en su totalidad los pagos señalados en la clausula segunda del presente convenio. Clausula establecida en la clausula cuarta del citado convenio.*

Dicha pena convencional establecida de común acuerdo por las partes en la Clausula CUARTA del Convenio finiquito que motiva la presente demanda.

Para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la Actora, consistente en la perdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada al momento del pago efectivo, conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor.” (Sic)

Como pretensiones:

“1) Pretensión de condena, a efecto de que se obligue mediante sentencia o constriña a las autoridades demandadas realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de la cantidad liquida de: de: \$1,744.171.99 (Un Millón Setecientos cuarenta y cuatro Mil, ciento setenta y un pesos 00/90). Por concepto de pago de conformidad con los montos contemplados en la cláusula segunda de dicho Convenio derivado de la obligación a su cargo contenida en el Convenio de finiquito que motiva la presente demanda, y que se adjunta en original como anexo. Dicha cantidad tiene su fundamento en la clausula numero segunda del Convenio que motiva la presente demanda.

2) Pretensión de condena a efecto de que se obligue mediante sentencia o constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de la cantidad liquida de: Dicha Cantidad que arroja el 5% por concepto de pena convencional es la cantidad de: \$ 87,208.50 (Ochenta y Siete Mil, doscientos ocho pesos 00/50); luego entonces, la cantidad a pagar por concepto de pena convencional transcurre a partir del mes de junio del 2021 al mes de Octubre 2022; es decir son diecisiete meses que multiplicados nos resulta la cantidad de \$1,482,544.50 (Un millón Cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, Moneda Nacional); por concepto de pena convencional que tiene el sustento en la clausula cuarta del Convenio que motiva la presente demanda y señalado en el capitulo de Acto Impugnado”.

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con los escritos

de contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 10 de febrero de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 03 de marzo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de abril de 2023, se reservó el cerrar la instrucción del expediente hasta en tanto transcurriera el plazo otorgado a las partes respecto del informe de autoridad.

5. Por acuerdo de fecha 27 de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora demanda de las autoridades la omisión de dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, representado por la Síndica Municipal y la parte actora Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la base de datos, vinculación cartográfica y análisis integral cartográfico y tabular y obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales necesarios para la recaudación del impuesto predial con que

cuenta el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

7. El convenio citado se encuentra agregado en copia certificada a hoja 144 a 152 del proceso, con el rubro de: **"CONVENIO DE FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE OBLIGACIONES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE DAR TRATAMIENTO A LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CARTOGRÁFICA Y ANÁLISIS INTEGRAL CARTOGRÁFICO Y TABULAR Y OBLIGACIONES REFERENTES A EFICIENTAR LOS SERVICIOS INTEGRALES NECESARIOS PARA EFICIENTAR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CON QUE CUENTA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PERSONA JURÍDICO DENOMINADA SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y POR LA OTRA PARTE EL [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, LA [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS [...]."** (Sic)

8. En la cláusula segunda el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, se convino que el objeto es realizar el cumplimiento a las obligaciones pendientes y extensión de finiquito derivadas de los contratos de modernización y ampliación de base catastral y de recuperación de cartera vencida en materia de recaudación de impuesto predial, celebrados el 22 de mayo y 12 de septiembre del año 2019, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERA. DEL OBJETO. EL OBJETO EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO REALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PENDIENTES Y EXTENSIONES DE FINIQUITO DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE BASE CATASTRAL Y DE RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL, DE FECHAS 22 DE MAYO Y 12 DE SEPTIEMBRE AMBOS DEL AÑO 2019, CON EL "PRESTADOR DE SERVICIOS". (Sic)

9. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

10. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración pública estatal o municipal que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

11. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

12. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado o del municipio y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

13. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales o municipales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

14. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o

utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado o del municipio y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado o el Municipio no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales o municipales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

15. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

16. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

17. Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

18. Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.

19. Por lo que este Tribunal es competente para conocer del convenio que la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

[...].”

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos².

² Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA

Precisión y existencia del acto impugnado.

20. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

21. La parte actora en el escrito de demandada señaló como acto impugnado:

"I. La omisión por parte del H. Presidente Municipal del Municipio de Ayala, Morelos; cargo que desempeña actualmente el Ing. Isaac Pimentel Mejía; omisión por parte de dicha autoridad demandada, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de mi representada, derivada del CONVENIO DE FINIQUITO y terminación de Obligaciones de Contratos de Prestación de Servicios por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la Base de Datos, vinculación cartográfica y análisis cartográfico y tabular obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales la recaudación del Impuesto predial; convenio celebrado con fecha 17 de febrero del año 2021. Lo anterior sustentado en la clausula segunda del Convenio citado [...]"

PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

II. La omisión por parte de la Sindica Municipal del Municipio de Ayala Morelos; cargo que desempeña la [REDACTED]; omisión por parte de dicha autoridad demandada, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de mi representada, derivada del CONVENIO DE FINIQUITO y terminación de Obligaciones de Contratos de Prestación de Servicios por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la Base de Datos, vinculación cartográfica y análisis cartográfico y tabular obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales la recaudación del Impuesto predial; convenio celebrado con fecha 17 de febrero del año 2021. Sustentado el presente punto en la clausula segunda del citado convenio [...].

III. Consecuencia de la falta de cumplimiento señalado en el Convenio que motiva la presente demanda el pago del 5% Mensual por concepto de "pena convencional" del monto Total del adeudo desde el momento del incumplimiento y hasta en tanto se hayan cubierto en su totalidad los pagos señalados en la clausula segunda del presente convenio. Clausula establecida en la clausula cuarta del citado convenio.

Dicha pena convencional establecida de común acuerdo por las partes en la Clausula CUARTA del Convenio finiquito que motiva la presente demanda.

Para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la Actora, consistente en la perdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor." (Sic)

22. Del análisis integral del escrito de demanda se determina que la actora dice que las demandadas han sido omisas en dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021 celebrado el 17 de marzo de 2021, por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, representado por la Síndica Municipal y la parte actora Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., por medio del cual se establecen las obligaciones contractuales de dar tratamiento a la base de datos, vinculación cartográfica y análisis integral cartográfico y tabular y obligaciones referentes a eficientar los servicios integrales necesarios para la recaudación del impuesto predial con que cuenta el H. Ayuntamiento de

Ayala, Morelos, esto es, está solicitando el cumplimiento del citado convenio.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

23. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin embargo, **no son aplicables a la presente controversia** las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la actora dice que las demandadas han sido omisas en dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021 celebrado el 17 de marzo de 2021, es decir, está solicitando el **cumplimiento** del citado convenio, el cual no constituye un acto de autoridad razón por la cual no resultan aplicables las causas de improcedencia.

Análisis de la Controversia.

Litis

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a determinar si se ha cumplido o no el convenio con el rubro: ***“CONVENIO DE FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE OBLIGACIONES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE DAR TRATAMIENTO A LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CARTOGRÁFICA Y ANÁLISIS INTEGRAL CARTOGRÁFICO Y TABULAR Y OBLIGACIONES REFERENTES A EFICIENTAR LOS SERVICIOS INTEGRALES NECESARIOS PARA EFICIENTAR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CON QUE CUENTA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PERSONA JURÍDICO DENOMINADA SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A***

QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y POR LA OTRA PARTE EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, LA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS [...] (sic), celebrado el 17 de febrero de 2021.

Análisis del acto de omisión.

25. En la declaración III del convenió antes citado se declaró:

I. Que el Ayuntamiento procedió a requerir los servicios de la parte actora para dar tratamiento a la base de datos, vinculación cartográfica y análisis integral cartográfico y tabular, por lo que firmaron el contrato de prestación de servicios profesionales el 22 de mayo de 2019, a través del cual la parte actora se obligó con el Municipio a proporcionar esos servicios, desarrollando e implementando del proyecto "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIONES DE BASE CATASTRAL DEL MUNICIPIO".

II. Que, el monto a pagar por la contratación de los servicios fue por la cantidad de \$2,696,860.80 (dos millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

III. Que, a la parte actora le fueron realizados tres pagos: el primero el 21 de octubre de 2019, por la cantidad de \$1,078,744.32 (un millón setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.); el segundo el 29 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); y el tercero el 09 de diciembre de 2019 por la cantidad de \$150,000.01 (ciento cincuenta mil 01/100 M.N.); dando un total por la cantidad de \$1,344,744.33 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 33/100 M.N.); existiendo un saldo a favor de la parte actora por la cantidad de \$1,352,116.47 (un millón trescientos cincuenta y dos mil ciento dieciséis pesos 47/100 M.N.).

IV. Que, el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con fecha 12 de septiembre de 2019, solicitó los servicios a la parte actora para eficientar los servicios integrales necesarios para la recaudación del impuesto predial con que cuenta ese H. Ayuntamiento, por lo que firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales con esa fecha, a través del cual la parte actora se obligó con el Municipio a proporcionar los servicios integrales necesarios para eficientar la recaudación del impuesto predial, desarrollando e implementando el proyecto "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIONES DE BASE CATASTRAL DEL MUNICIPIO", instrumentando un sistema de recaudación para recuperar el rezago, apegado al marco legal vigente.

V. Que, por la prestación de los servicios el Ayuntamiento debería cubrir la cantidad de \$1,442,055.42 (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.)

VI. Que, los servicios prestados en los contratos antes citados fueron llevados a cabo a cabalidad por la parte actora, al tenor de lo siguiente:

III.- DECLARAN LAS PARTES, QUE ES SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD OBLIGARSE POR LO QUE:

PRIMERA: QUE SE RECONOCEN RECÍPROCAMENTE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

SEGUNDA: : QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, PROCEDIO A REQUERIR LOS SERVICIOS DEL PRESTADOR DE SERVICIOS POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE DAR TRATAMIENTO A LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CARTOGRÁFICA, Y ANÁLISIS INTEGRAL CARTOGRÁFICO Y TABULAR CON QUE CUENTA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, POR LO QUE SE FIRMO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2019, A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO SE OBLIGÓ CON EL "MUNICIPIO" A PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DESCRITOS, DESARROLLANDO E IMPLEMENTANDO EL PROYECTO "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE BASE CATASTRAL DEL MUNICIPIO".

EL MONTO TOTAL A PAGAR, POR LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA
DEL INSTRUMENTO SEÑALADO EN LA PRESENTE CLAUSULA, FUE POR LA



INSTRUMENTO DE PRESUPUESTA MUNICIPAL
 DEL CONVENIO
 No. 195/180/2022

CANTIDAD DE \$2,696,800.80 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.) EN RELACION CON LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO EN MENCION

EL MONTO DESCRITO EN EL PUNTO ANTERIOR, SE PACTO A PAGARSE EN DOS ETAPAS A SABER LA PRIMERA DE ELLAS CORRESPONDIENTE AL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL MONTO TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A MANERA DE ANTICIPO POR UN MONTO DE \$1,078,744.32 (UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N), PAGADEROS AL 30 DE MAYO DE 2019, Y EL RESTO ES DECIR EL 60% (SESENTA POR CIENTO) RESTANTE A LA CONTRA ENTREGA DEL SERVICIO PRESTADO, PAGOS QUE SE HAN REALIZADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Pago	Concepto	Monto del contrato	Pagos	Total facturas pagadas
21/10/2019	PAGO ANTICIPO "TRATAMIENTO DE LA BASE DE DATOS, VINCULACION CON CARTOGRAFIA Y ANALISIS INTEGRAL CARTOGRAFICO Y TABULAR"		\$ 1,078,744.32	
24/05/2019	PAGO PARCIAL "TRATAMIENTO DE LA BASE DE DATOS, VINCULACION CON CARTOGRAFIA Y ANALISIS INTEGRAL CARTOGRAFICO Y TABULAR"	\$ 2,696,800.80	\$ 150,000.01	\$ 1,344,744.33
28/11/2019	PAGO PARCIAL "TRATAMIENTO DE LA BASE DE DATOS, VINCULACION CON CARTOGRAFIA Y ANALISIS INTEGRAL CARTOGRAFICO Y TABULAR"		\$ 116,000.00	

SALDO A FAVOR DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS S.C. LA CANTIDAD DE:

\$1,352,116.47 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 47/100 M.N.).

TERCERA: ASÍ MISMO EL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SOLICITÓ LOS SERVICIOS DEL PRESTADOR DE SERVICIOS PARA EFICIENTAR LOS SERVICIOS INTEGRALES NECESARIOS PARA EFICIENTAR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CON QUE CUENTA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, POR LO QUE SE FIRMO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ESA MISMA FECHA, A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO SE OBLIGÓ CON EL "MUNICIPIO" A PROPORCIONAR LOS SERVICIOS INTEGRALES NECESARIOS PARA EFICIENTAR LA RECAUDACION DEL IMPUESTO PREDIAL, DESARROLLANDO E IMPLEMENTANDO EL PROYECTO "MODERNIZACIÓN Y AMPLIACION DE BASE CATASTRAL DEL MUNICIPIO", INSTRUMENTANDO UN SISTEMA DE RECAUDACION PARA RECUPERAR EL REZAGO, APEGADO AL MARCO LEGAL VIGENTE.



PRESIDENCIA MUNICIPAL

INSTRUMENTO DE PRESUPUESTA MUNICIPAL
 DEL CONVENIO
 No. 195/180/2022

POR LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL INSTRUMENTO SEÑALADO EN EL PRESENTE PUNTO, LA CANTIDAD A CUBRIR POR PAGO DE SERVICIOS SERIA EL EQUIVALENTE DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) POR CONCEPTO DE ACCESORIOS, COMO SON ACTUALIZACIONES, MULTAS Y RECARGOS Y 30% (TREINTA POR CIENTO) POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS MÁS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A), DEL MONTO TOTAL DE RECURSOS RECUPERADOS, Y QUE HAYAN QUEDADO FIRMES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

POR LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS LAS CANTIDADES A CUBRIR POR PARTE EL AYUNTAMIENTO AL PRESTADOR DE SERVICIOS SON:

FACTURA	Concepto	Monto	Total de facturas entregadas
A61	Servicios Integrales necesarios para eficientar la recaudación del impuesto predial, desarrollando e implementando el Proyecto "Modernización y Ampliación de base catastral del Municipio" PERIODO 21/10/2019 AL 2/12/2019.	\$ 262,429.00	
A62	Servicios Integrales necesarios para eficientar la recaudación del impuesto predial, desarrollando e implementando el Proyecto "Modernización y Ampliación de base catastral del Municipio" PERIODO 03/12/2019 AL 31/12/2019.	\$ 520,833.99	
A63	Servicios Integrales necesarios para eficientar la recaudación del impuesto predial, desarrollando e implementando el Proyecto "Modernización y Ampliación de base catastral del Municipio" PERIODO 01/01/2020 AL 31/01/2020.	\$ 442,658.93	\$1,442,055.42
A64	Servicios Integrales necesarios para eficientar la recaudación del impuesto predial, desarrollando e implementando el Proyecto "Modernización y Ampliación de base catastral del Municipio" PERIODO 01/02/2020 AL 24/02/2020.	\$ 216,133.50	

CUARTA: LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN LAS CLAUSULAS SEGUNDA Y TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO FUERON LLEVADOS A CABALIDAD POR PARTE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, SIN QUE EN SU CASO SE HAYAN CUBIERTO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A FAVOR DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, DE AHI LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO ADDENDUM A LOS CONTRATOS PRIMIGENIOS PARA LLEVAR ACABO LA TERMINACION DE LOS MISMOS Y EVITAR CON ELLO CONTIENDAS DE ÍNDOLE JUDICIAL Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA OMISION OCASIONÓ A LA PRESTADORA DEL SERVICIO.

AYALA MUNICIPAL

26. La parte actora en el escrito inicial de demanda manifiesta que con fecha 17 de febrero de 2021, celebró con el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento, ambos de Ayala, Morelos, el convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, en el cual se pactó un plazo de ejecución y pago al 22 de octubre de 2021, así como el método de pago por transferencia.

27. Que, en la cláusula segunda se convino la forma de pago del convenio de finiquito, esto es, se estableció la forma de pago y las fechas establecidas para el convenio.

28. Que, en la cláusula cuarta se estableció de común acuerdo una pena convencional a razón del 5% mensual.

29. La autoridad demandada en su momento realizó cinco pagos de manera indebida, toda vez que no realiza el pago en la forma y tiempo establecidos en el convenio, siendo esos pagos: \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); \$129,166.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos 01/100 M.N.); \$220,833.90 (doscientos veinte mil ochocientos treinta y tres mil pesos 90/100 M.N.); \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$1,049,000.00 (un millón cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), que restando esa cantidad al monto adeudado establecido en la cláusula segunda del citado convenio que asciende a la cantidad de \$2,794,171.90 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos 90/100 M.N.), se le adeuda la cantidad de \$1,744,171.00 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), la que se debe considerar para determinar el 5% mensual sobre la última cantidad cubierta.

30. Las autoridades demandadas deben ser condenadas al pago de la cantidad de \$1,744,171.00 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los montos establecidos en la cláusula segunda del convenio de finiquito y terminación de obligaciones de

contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, debido a la relación contractual entre las autoridades demandadas y ella.

31. Es procedente el pago por concepto de pena convencional convenida por las partes a razón del 5% a partir del mes de junio de 2021.

32. Que debe considerarse la conducta omisiva de las autoridades demandadas que constituye una abstención porque no le han realizado el pago conforme a la obligación contraída en el convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021.

33. Las autoridades demandadas como defensa en relación al acto de omisión que les tribuye manifiestan que la ciudadana [REDACTED] carece de legitimación y personalidad para promover el juicio, en razón de que el convenio que reclama su cumplimiento fue signado por el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] quien según las propias constancias que exhibe la parte actora, el momento de la firma de ese convenio, carecía de personalidad y legitimación para actuar en representación de la moral Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., porque de los documentos que anexa no se hace constar que el suscribiente contara con el carácter representante legal, toda vez que es hasta el 10 de junio de 2022 cuando la persona moral le otorga poder y facultades a través del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en consecuencia carecía de facultades para la realización del convenio del 17 de febrero del 2021, por lo que dicen el convenio carece de requisitos de validez y existencia. Que, el acto impugnado y ese convenio es inexistente, de ahí que el convenio es ilegal, por lo que consideran se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

34. Que, la demanda está fundada en un convenio que carece de los requisitos de existencia y legalidad, por tanto, no puede tenerse como un documento válido, por lo que no se puede dar

valor al convenio signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en razón de que no hay instrumento legal que acredite tal personalidad, lo que genera como consecuencia que [REDACTED] [REDACTED] carezca de legitimación para promover el juicio.

35. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

36. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁶.

⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos.

37. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de

actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁷.

38. En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que la parte actora celebró con el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal, ambos de Ayala, Morelos, representado por la Síndica Municipal, el **"CONVENIO DE FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE OBLIGACIONES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE DAR TRATAMIENTO A LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CARTOGRÁFICA Y ANÁLISIS INTEGRAL CARTOGRÁFICO Y TABULAR Y OBLIGACIONES REFERENTES A EFICIENTAR LOS SERVICIOS INTEGRALES NECESARIOS PARA EFICIENTAR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CON QUE CUENTA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS [...]"**, el día 17 de marzo de 2021, consultable a hoja 144 a 152 del proceso, en el cual en la cláusula primera, se convino el objeto del convenio, al tenor de lo siguiente:

"PRIMERA. DEL OBJETO. EL OBJETO EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO REALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PENDIENTES Y EXTENSIONES DE FINIQUITO DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE BASE CATASTRAL Y DE RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL, DE FECHAS 22 DE MAYO Y 12 DE SEPTIEMBRE AMBOS DEL AÑO 2019, CON EL "PRESTADOR DE SERVICIOS". (Sic)

39. En la cláusula segunda se convino la cantidad total a pagar, los montos, fechas de pago, método de pago, y que el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, se obligó a realizar los depósitos a la parte actora, como sigue:

"SEGUNDA.- A CONTINUACIÓN AMBOS FIRMANTES FINIQUITAN Y DAN POR TERMINADO A ENTERA SATISFACCIÓN DE SUS REPRESENTADOS LA RELACIÓN CONTRACTUAL DERIVADA DE LOS DOS COMPROMISOS MULTICITADOS POR LO QUE MANIFIESTAN QUE RECONOCER COMO CANTIDAD TOTAL PARA FINIQUITAR LA

⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5



RELACIÓN CONTRACTUAL LA DE \$2,794,171.89 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.), MISMA QUE SERÁ CUBIERTA POR EL MUNICIPIO DE AYALA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES MONTOS Y FECHAS DE PAGO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

CONCEPTO	FECHA	CANTIDAD
PRIMER PAGO	26-FEBRERO-2021	\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)
SEGUNDO PAGO	25-MARZO-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
TERCER PAGO	23-ABRIL-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
CUARTO PAGO	27-MAYO-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
QUINTO PAGO	24-JUNIO-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
SEXTO PAGO	23-JULIO-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
SEPTIMO PAGO	24-AGOSTO-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)

OCTAVO PAGO	23-SEPTIEMBRE-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
NOVENO PAGO	22-OCTUBRE-2021	\$224,271.48 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.)
	TOTAL:	\$2,794,171.89 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.).

EL MÉTODO DE PAGO ACORDADO POR LAS PARTES SERÁ MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA MISMA QUE SERÁ OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS REALIZAR LOS DEPÓSITOS A LA SIGUIENTE CUENTA BANCARIA.

BANCO: [REDACTED]

CUENTA: 8 [REDACTED]

CLAVE INTERBANCARIA: [REDACTED]

RAZÓN: SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS S.C." (Sic)

40. En la cláusula tercera la parte actora aceptó de conformidad las cuentas finales contenidas en la cláusula segunda, extendiendo el más amplió finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato materia del finiquito, al tenor de siguiente:

"TERCERA.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", ACEPTA DE CONFORMIDAD LAS CUENTAS FINALES CONTENIDAS EN LAS CLÁUSULAS QUE ANTECEDEN, EXTENDIENDO EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, RENUNCIANDO A CUALQUIER ACCIÓN LEGAL QUE TENGA POR OBJETO RECLAMAR

CUALQUIER PAGO RELACIONADO CON EL CONTRATO MATERIA DE ESTE FINIQUITO, TANTO EN LO PRESENTE COMO EN LO FUTURO, NI DE CUALQUIER NATURALEZA JURÍDICA, YA SEA LABORAL, CIVIL PENAL, MERCANTIL O POR NINGUNA OTRA VÍA LEGAL, SIEMPRE Y CUANDO LOS PAGOS SEÑALADOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR SEAN CUBIERTOS A CABALIDAD Y EN LAS FECHAS ANTERIORMENTE PACTADAS.

ASIMISMO **"LAS PARTES"**, MANIFIESTAN QUE NO EXISTE OTROS ADEUDOS Y POR LO TANTO SE DAN POR TERMINADOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERA EL CONTRATO RESPECTIVO, SIN DERECHO A ULTERIOR RECLAMACIÓN Y SIN RESERVARSE ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE PUDIERA DERIVARSE DEL CONTRATO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA CELEBRADO.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS", HACE CONSTAR Y MANIFIESTA, QUE NO EXISTE A SU CARGO OBLIGACIONES A FAVOR DE TERCEROS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS, MATERIA DEL PRESENTE CONVENIO DE FINIQUITO O DERIVADAS DE PERSONAL CONTRATADO POR SU PARTE, DEUDAS PENDIENTES DE PAGO, NI OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL, LABORAL MERCANTIL, FISCAL O DE CUALQUIER NATURALEZA, NI ESTA SUBJUDICE A NINGÚN PROCESO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL, MERCANTIL, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA RELACIONADO CON ESTA, ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE NO EXISTEN PODERES OTORGADOS A PERSONA ALGUNA; Y COMO CONSECUENCIA, CUALQUIER JUICIO, RECLAMACIÓN, O INDEMNIZACIÓN QUE SE SOLICITARA PRETENDIÉNDOSE FUNDAR EN LOS SERVICIOS QUE AMPARA EL CONTRATO DE ESCRITO EN LAS DECLARACIONES DEL PRESENTE CONVENIO, SERÁN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPONSABILIDAD DEL **PRESTADOR DE SERVICIOS** OBLIGÁNDOSE A SACAR EN PAZ Y A SALVO **EL AYUNTAMIENTO**, DE CUALQUIER JUICIO O PROCEDIMIENTO".

41. En la cláusula cuarta se convino una pena convencional del 5% mensual en caso de que existiera retraso en los pagos del calendario establecido, sobre el monto total adeudado desde el momento del incumplimiento y hasta en tanto se cubriera en su totalidad los pagos señalados en la cláusula segunda, como sigue:

"CUARTA.- AMBAS PARTES MANIFIESTAN EXPRESAMENTE QUE SE HAN ESTABLECIDO LOS TÉRMINOS DE ESTE CONVENIO, CONOCIENDO EL ÁMBITO DE LAS NEGOCIACIONES QUE HAN ASUMIDO, Y QUE ES SU VOLUNTAD CONVENIR CONFORME A DERECHO, Y QUE HAN CONVENIDO EXPRESA Y LIBREMENTE QUE LAS DECLARACIONES INSERTAS POR LAS PARTES EN ESTE

DOCUMENTO, TAMBIÉN CONSTITUYEN COMPROMISOS RECÍPROCOS, LÍCITOS, LEGALES Y VÁLIDOS EN TODO PARA LOS MISMOS, PACTANDO COMO PENA CONVENCIONAL EN CASO DE QUE EXISTAN RETRASOS EN LOS PAGOS DEL CALENDARIO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SOBRE EL CINCO POR CIENTO MENSUAL DEL MONTO TOTAL ADEUDADO DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA EN TANTO SE HAYAN CUBIERTO EN SU TOTALIDAD LOS PAGOS SEÑALADOS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONVENIO."

42. De esas cláusulas se obtiene que:

I.- Que "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" (parte actora en el presente proceso), prestó los servicios contratados.

III.- "EL AYUNTAMIENTO" está de acuerdo en cubrir el pago a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" por la cantidad de \$2,794,171.89 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), que se cubriría en nueve pagos, el primero el día 26 de febrero de 2021; por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); el segundo el 25 de marzo de 2021; el tercero el 23 de abril de 2021; el cuarto el 27 de mayo de 2021; el quinto el 24 de junio de 2021; el sexto el 23 de julio de 2021; el séptimo pago el 24 de agosto de 2021; el octavo pago el 23 de septiembre de 2021; y el noveno pago por la cantidad de 22 de octubre de 2021; del segundo al noveno por la cantidad de \$224,271.48 (doscientos veinticuatro mil doscientos setenta y un pesos 48/100 M.N.).

43. Atendiendo al contenido del citado contrato, se desprende que la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora, por lo que surge a favor de la parte actora el solicitar a esa autoridad demandada el pago convenido.

44. También cuenta con ese deber la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Morelos, que establece que tiene la atribución de celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; así como para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal; y ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: [...]*

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

[...]."

45. El artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 16, del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Histórico Municipio de Ayala, establecen las facultades o atribuciones de la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL DE AYALA,**

MORELOS, al tenor de lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

*"Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:*

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;*
- II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;*
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;*
- IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.*
- V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;*
- VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;*
- VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;*
- VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento."

Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Histórico Municipio de Ayala.

"Artículo 16.- El Síndico es miembro del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrante del Cabildo, tendrá a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio; así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los Reglamentos y normas que estén vigentes;

II. Con el apoyo de la Consejería Jurídica Municipal, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV. Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar, solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal, para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo del Departamento de Archivo y Patrimonio Municipal, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo

a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informe de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades, ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de la Propiedad Inmobiliaria del Estado; y

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.”.

46. Del análisis a esos dispositivos legales no se desprende que la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, tengan la facultad o atribución de dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021, ni de realizar el pago a la parte actora.

47. Por lo que esa autoridad demandada antes citada no pudo incurrir en el acto de omisión al no contar con la facultad que la habilitara y la constriñera a cumplir con el convenio citado, ni realizar el pago a la parte actora por los servicios que prestó, esto es, no existe un deber derivado de una facultad que la habilite o de competencia a esa autoridad a dar cumplimiento a ese convenio y realizar el pago que solicitó, en consecuencia, en relación a la SÍNDICO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al ser inexistente el acto de omisión.

48. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tiene un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas el **H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA**

MORELOS; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁸.

49. En la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que les atribuye la parte actora, en razón de que no se acreditó que a la parte actora se le realizara el pago por la cantidad de \$1,744,171.99 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un peso 99/100 M.N.) a fin de cubrir la totalidad de la cantidad de \$2,794,171.89 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), convenida en el cláusula segunda del convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, por tanto, es

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

existente el acto impugnado, porque de su alcance probatorio no consta que las autoridades demandadas realizaran el pago completo de la cantidad estipulada en la cláusula citada.

50. Por tanto, se determina que las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA MORELOS**, han sido omisas en realizar a la parte actora el pago completo convenido.

51. Se procede a determinar si es legal o ilegal el acto de omisión de las autoridades demandadas.

52. Las partes quedaron obligadas al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato citado, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo dispone el artículo 1672, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

53. Este Tribunal debe realizar su interpretación conforme a lo convenido en cada una de las cláusulas, por lo que el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo

Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera **no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente** la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones⁹.

54. Las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, por lo que, si en las cláusulas del contrato se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, se debe verificar su cumplimiento.

55. Las autoridades demandadas como defensa para sostener la legalidad del acto de omisión en que incurrieron manifiestan que la ciudadana [REDACTED] carece de legitimación y personalidad para promover el juicio, en razón de que el convenio que reclama su cumplimiento fue signado por el ingeniero [REDACTED]

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95. Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ quien según las propias constancias que exhibe la parte actora, el momento de la firma de ese convenio, carecía de personalidad y legitimación para actuar en representación de la moral Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., porque de los documentos que anexa no se hace constar que el suscribiente contara con el carácter representante legal, toda vez que es hasta el 10 de junio de 2022 cuando la persona moral le otorga poder y facultades a través del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en consecuencia carecía de facultades para la realización del convenio del 17 de febrero del 2021, por lo que dicen el convenio carece de requisitos de validez y existencia, por lo que el acto impugnado y ese convenio es inexistente, de ahí que el convenio es ilegal, por lo que consideran se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

56. Es infundada, porque no resulta dable que las autoridades demandadas soliciten la inexistencia del convenio que la parte actora solicita su cumplimiento, esto es, la nulidad, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la figura de reconvención que permite demandar una acción independiente a la que promovió la parte actora, es decir, una acción nueva frente a lo solicitado por la parte actora, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial, por lo que el juicio adquiriría un nuevo contenido que debió formar parte de una relación procesal separada, por lo que es improcedente este Tribunal analice la inexistencia o nulidad del convenio, porque las demandadas además de pretender neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, persigue en favor propio la declaración de inexistencia o nulidad del convenio, con independencia de la desestimación de la demanda de la parte actora.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal¹⁰.

57. Además, al celebrar el convenio que la parte actora solicita su cumplimiento las autoridades demandadas reconocieron la personalidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para celebrarlo a nombre de la actora, al tenor de lo siguiente:

“CONVENIO DE FINIQUITO Y TERMINACIÓN DE OBLIGACIONES DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE DAR TRATAMIENTO A LA BASE DE DATOS, VINCULACIÓN CARTOGRÁFICA Y ANÁLISIS INTEGRAL CARTOGRÁFICO Y TABULAR Y OBLIGACIONES REFERENTES A EFICIENTAR LOS SERVICIOS INTEGRALES NECESARIOS PARA EFICIENTAR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CON QUE CUENTA ESTE H.

¹⁰ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 793/2002. Victoriano José Gutiérrez Valdez. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 794/2002. Juan Velázquez Ortiz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 94/2004. Productos Medix, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 401/2006. Centro de Distribución de Morelos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 374/2006. Mónica Torres Landa López. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón. Novena Época Núm. de Registro: 171937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/23. Página: 2386

AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PERSONA JURÍDICO DENOMINADA SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" Y POR LA OTRA PARTE EL ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS [...]."

58. Lo que se corrobora con la declaración III del convenio citado en la que el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, reconoce la personalidad con la que se ostentó [REDACTED], al tenor de lo siguiente:

"III.- DECLARAN LAS PARTES, QUE ES SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD OBLIGARSE POR LO QUE:

PRIMERA: que se reconocen recíprocamente la personalidad que ostentan en la celebración del presente convenio."

59. Las autoridades demandadas carecen de legitimación para pretender alegar los vicios que aduce como fundamento para determinar improcedente el pago que solicita la parte actora, por lo que no pueden invocar la ilegalidad del convenio cuando fueron las autoridades demandadas H. Ayuntamiento y Presidente Municipal, ambos de Ayala, Morelos, que aceptaron todas y cada una de las cláusulas.

60. Por otra parte, no es el momento oportuno para alegar esas cuestiones, por lo que las autoridades demandadas deben soportar la consecuencia jurídica por haber aceptado y firmado el convenio el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento, ambos de Ayala, Morelos, pues los convenios se perfeccionan por el mero consentimiento. Desde que se perfecciona obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO. CARECE DE ACCIÓN PARA DEMANDARLA, EL ENAJENANTE QUE ADUCE QUE CON QUIEN SE PACTÓ NO CONTABA CON CAPACIDAD LEGAL PARA HACERLO, SI ACEPTÓ SU CELEBRACIÓN Y SE BENEFICIÓ DE ÉL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. Doctrinalmente, diversos autores han defendido el aludido principio, el cual fue retomado por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, éstos obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley y, su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de ellos, incluso, así se infiere del contenido de los diversos numerales 2140 y 2143 de dicho ordenamiento, que exoneran al enajenante de responder por evicción -entre otros- cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Así, conforme a dicho postulado, una persona no puede alegar la nulidad relativa de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido y del que se benefició por años, aduciendo que el sujeto con el que pactó no contaba con capacidad legal para hacerlo, como se advierte del precepto 1799 de la legislación sustantiva civil en cita, en el que se señala que la incapacidad de una de las partes contratantes no puede ser invocada por la otra en provecho propio. En esa medida, carece de acción el actor que pretende alegar esos vicios como fundamento de la nulidad de un contrato con el que se vio beneficiado en su momento, en acatamiento al invocado principio de buena fe que debe imperar respecto de sus propios actos, habida cuenta que fue él quien otorgó su consentimiento para su celebración en esas condiciones¹¹.

61. Por lo que es en base a la buena fe que el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones pactadas en el convenio,

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 289/2014 (cuaderno auxiliar 629/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Margarito Dzib Chí. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2008396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil. Tesis: (V Región)2o.7 C (10a.). Página: 2809

por lo que las autoridades demandadas no pueden ir en contra del convenio aceptado.

62. Las autoridades demandadas en sus defensas no pueden asumir una conducta que contradiga la conducta pactada en el convenio, atendiendo a la teoría de actos propios, que deriva de la buena fe que se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria¹².

¹² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortíz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

63. De ahí que se determina que las autoridades demandadas al celebrar el convenio que la parte actora solicita su cumplimiento, reconocieron de forma expresa y tácita la personalidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para celebrar el convenio en representación de la parte actora, razón por la cual no pueden alegar en el presente proceso la falta de personalidad de esa persona.

A lo anterior sirve de orientación por similitud el siguiente criterio jurisprudencial:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 13 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la Ley de Amparo, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin

y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2008952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.) Página: 1487

perjuicio de que se solicite al juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato¹³.

64. Contrario a lo que alegan las autoridades demandadas se determina que la parte actora por conducto de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal, personalidad que se acredita en términos de escritura pública número 89,922 del 10 de junio de 2022, consultable a hoja 28 a 30 del proceso¹⁴; cuenta con interés jurídico y legítimo para solicitar el cumplimiento del convenio de finiquito y terminación de

¹³ Contradicción de tesis 3/2008-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo del Vigésimo Circuito. 27 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve. Registro digital: 167431. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 23/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 7

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021.

65. Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas para sostener la legalidad del acto de omisión y no demostrar con prueba fehaciente e idónea que realizaron el pago total de la cantidad de \$2,794,171.89 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.) por los servicios prestados conforme a los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados el 22 de mayo de 2019 y 12 de septiembre de 2019, como se señaló en la declaración III. Segunda, del convenio que la parte actora solicita su cumplimiento; el actuar de las autoridades demandadas, es **ilegal**, porque sin motivo y fundamento han omitido dar total cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021.

66. Por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas realicen a la parte actora el pago completo de la cantidad \$2,794,171.89 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.) que se convino en la cláusula segunda convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021, toda vez que en el proceso las autoridades demandadas con las documentales, consistentes en copias certificadas de cinco comprobantes electrónicos de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), consultables a hoja 155, 158, 160, 162 y 164 del proceso, en los que consta respectivamente que el Municipio de Ayala, Morelos, con fecha 13 de mayo de 2021, realizó una transferencia de pago a la actora por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); que con fecha 12 de julio de 2021, realizó una transferencia de pago a la actora por la cantidad de \$129,166.01 (ciento veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos 01/100 M.N.); que con fecha 13 de julio de 2021 realizó una transferencia de pago a la actora por la cantidad de \$220,833.90 (doscientos veinte mil ochocientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.); que el 01 de septiembre de 2021 realizó una

transferencia de pago a la actora por la cantidad de \$300,000.09 (trescientos mil pesos 09/100 M.N); y que el 01 de septiembre de 2021 realizó una transferencia de pago a la actora por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

67. Documentales que no fueron controvertidas ni impugnadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el escrito registrado con el número 1539¹⁵, porque en relación a esas documentales manifestó lo siguiente:

"De dichos documentos anexos por el ente municipal y que se detallan con antelación, es relevante destacar que no se cubrieron en tiempo, forma y montos establecidos, es decir al Convenio establecido y que motiva el presente Juicio".¹⁶

68. Como se advierte no objetó de falsas esas documentales, ni tampoco manifestó que no hubiera recibido esos pagos, por el contrario, en el hecho 7 del escrito inicial de demanda¹⁷, reconoce que se le realizaron esos pagos.

69. Por lo que se tienen por auténticas y validas en cuanto su contenido, por lo que realizada la suma de las cantidades pagadas a la parte actora que se precisaron en el párrafo 66. de esta sentencia, nos arroja la cantidad total de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que realizada la operación aritmética de esa cantidad sobre la cantidad convenida de \$2,794,171.89 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), **se determina que las autoridades demandadas adeudan a la parte actora la cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.).**

70. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la*

¹⁵ Consultables a hoja 172 a 175 del proceso.

¹⁶ Consultable a hoja 173 del proceso.

¹⁷ Consultable a hoja 09 del proceso.

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS** de dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número **PM/029/2021**, celebrado el 17 de marzo de 2021.

Pretensiones.

71. La **primera** pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, **resulta procedente**, debido que en el proceso las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que dieron total cumplimiento a la cláusula segunda del convenio, por lo que deberán dar total cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número **PM/029/2021**.

72. La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo **1.2)** de esta sentencia, solicita el pago de la pena convencional a razón del 5% mensual a partir del mes de junio de 2021, conforme a la cláusula cuarta del convenio.

73. Las autoridades demandadas como defensa a esa pretensión manifiestan que es improcedente porque conforme al artículo 1518, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, la pena convencional debe ser a razón del 9% anual.

74. **Es infundada**, el artículo que citan dispone:

“ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL.
La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.”

75. Del que se obtiene que la pena convencional por falta de pago debe ser a razón del 9% anual, como lo refieren las autoridades demandadas, sin embargo, en la cláusula cuarta del convenio que la parte actora solicita su cumplimiento, el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, ambos de Ayala, Morelos, convinieron que la pena convencional sería a razón del 5% mensual en caso de que existiera retraso en los pagos del calendario establecido en ese convenio, sobre el monto total adeudado desde el momento del incumplimiento y hasta en tanto se cubriera en su totalidad los pagos señalados en la cláusula segunda, como sigue:

"CUARTA.- AMBAS PARTES MANIFIESTAN EXPRESAMENTE QUE SE HAN ESTABLECIDO LOS TÉRMINOS DE ESTE CONVENIO, CONOCIENDO EL ÁMBITO DE LAS NEGOCIACIONES QUE HAN ASUMIDO, Y QUE ES SU VOLUNTAD CONVENIR CONFORME A DERECHO, Y QUE HAN CONVENIDO EXPRESA Y LIBREMENTE QUE LAS DECLARACIONES INSERTAS POR LAS PARTES EN ESTE DOCUMENTO, TAMBIÉN CONSTITUYEN COMPROMISOS RECÍPROCOS, LÍCITOS, LEGALES Y VÁLIDOS EN TODO PARA LOS MISMOS, PACTANDO COMO PENA CONVENCIONAL EN CASO DE QUE EXISTAN RETRASOS EN LOS PAGOS DEL CALENDARIO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SOBRE EL CINCO POR CIENTO MENSUAL DEL MONTO TOTAL ADEUDADO DESDE EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO Y HASTA EN TANTO SE HAYAN CUBIERTO EN SU TOTALIDAD LOS PAGOS SEÑALADOS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL PRESENTE CONVENIO."

76. De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la pena convencional a partir de la fecha que se realizó el último pago, esto es, 01 de septiembre de 2021, considerando los pagos que se precisaron en el párrafo **66.** de esta sentencia, por lo que el cálculo del 5% mensual deberá realizarse sobre el total de la cantidad que adeudan, las autoridades demandadas a la parte actora, que asciende a la cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), como se determinó al analizar el fondo del acto impugnado; conforme a lo convenido en la cláusula ante citadas que señala que la pena convencional se pagara a razón del 5% del monto total adeudado.

Consecuencias de la sentencia.

77. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, deberán pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), a fin de cumplir en su totalidad la cantidad convenida en la cláusula segunda del convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021.

B) La cantidad de \$1,831,380.48 (un millón ochocientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.), por concepto de pena convencional del mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2023 que se emite esta resolución, que resulta de obtener el 5% mensual sobre la cantidad adeudada a la fecha que se emite la presente sentencia que asciende a \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), convenida en la cláusula segunda del convenio, dando un total de la cantidad de \$87,208.59 (ochenta y siete mil doscientos ocho pesos 59/100 M.N.) que corresponde al 5% mensual, cantidad que se multiplica por los 21 meses que transcurrieron del mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2023.

C) La cantidad que se siga generando por concepto de pena convencional a razón del 5% del mes julio de 2023 hasta la fecha que se realice el pago total de la cantidad citada en el inciso A) que antecede.

78. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de

este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

79. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

Parte dispositiva.

80. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV¹⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a la autoridad demandada **SÍNDICO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.**

81. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]."

82. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **77.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **77.** a **79.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰ y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al que se adhiere el Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

²⁰ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO PRESIDENTE **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/1ªS/180/2022**, PROMOVIDO **POR SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS S.C.**, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES.

Los suscritos no compartimos el criterio mayoritario que declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las

autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS de **dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021.**

Y condena al pago de las siguientes prestaciones:

A) La cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), a fin de cumplir en su totalidad la cantidad convenida en la cláusula segunda del convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021, celebrado el 17 de marzo de 2021.

B) La cantidad de \$1,831,380.48 (un millón ochocientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos 48/100 M.N.), por concepto de pena convencional del mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2023 que se emite esta resolución, que resulta de obtener el 5% mensual sobre la cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.) convenida en la cláusula segunda del convenio, dando un total de la cantidad de \$87,208.59 (ochenta y siete mil doscientos ocho pesos 59/100 M.N.) que corresponde al 5% mensual, cantidad que se multiplica por los 21 meses que transcurrieron del mes de septiembre de 2021 al mes de junio de 2023.

C) La cantidad que se siga generando por concepto de pena convencional a razón del 5% del mes julio de 2023 hasta la fecha que se realice el pago total de la cantidad citada en el inciso A) que antecede.

Consideramos que, **en el presente asunto** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente ***contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.***

Ello es así, porque a través de la presente instancia la moral actora pretende que este Tribunal declare la ilegalidad de la **omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación**

de servicios número PM/029/2021, celebrado por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, representado por la Síndica Municipal y la parte actora Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., con fecha 17 de marzo de 2021.

En efecto, del **artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), y k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y que además, es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

Y en la especie, la fuente de las obligaciones deviene del **convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021**, celebrado por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos, representado por la Síndica Municipal y la parte actora Sistemas de Inteligencia Geográfica Aplicados, S.C., a través del cual dicho Municipio reconoció deber y se obligó a pagar a la promovente la cantidad de \$1,744,171.89 (un millón setecientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 89/100 M.N.), así como al pago por concepto de pena convencional correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2021, hasta la fecha que se realice el pago total de la cantidad pactada en la cláusula segunda del convenio; **convenio en el cual a consideración de los suscritos el AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, actúo en un plano de coordinación.**

En razón de lo anterior, es inconcuso que si conforme al convenio de finiquito y terminación de obligaciones de contratos de prestación de servicios, a que se ha venido haciendo alusión, **las partes se sometieron expresamente en forma bilateral a lo pactado en el mismo asumiendo la administración pública municipal obligaciones recíprocas frente a un particular en un plano de igualdad**, consistentes principalmente en el finiquito de las obligaciones de contratos de prestación de servicios número PM/029/2021; **sin duda su relación contractual se pactó en un acuerdo de voluntades bajo una relación de coordinación**; por lo que, bajo esta premisa, si la entidad pública no cumplió en los términos con el respectivo convenio, **al negarse u omitir realizar el pago a que estaba obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito civil**, a pesar de que la responsable le hubiese dado una connotación de naturaleza administrativa a tal relación, por el simple hecho de haberse celebrado entre un particular y una entidad municipal, lo cual es indiscutible, **pero insuficiente para sostener la competencia de este Tribunal en el conocimiento del asunto.**

En las relatadas condiciones, **consideramos que este Tribunal es incompetente para pronunciarse sobre lo pretendido en la presente instancia.**

De ahí que, debió **decretarse el sobreseimiento del juicio** de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/180/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por SISTEMAS DE INTELIGENCIA GEOGRÁFICA APLICADOS, S.C., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de junio del dos mil veintitrés. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

